



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-017-2019-00617-01
Juzgado de primera instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Cecilia Ramos Herrera
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Colfondos S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	172

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., contra la sentencia No. 91 del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes con sus respectivos rendimientos financieros y otros derechos que procedan en aplicación de las facultades ultra y extra petita. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 01 PDF – Fls. 94 a 130).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 141 a 150 (Archivo 01 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Aludió que el traslado de régimen de la accionante se realizó de forma libre, voluntaria y sin presiones. Propuso las excepciones de fondo de: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO”*, *“BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA”*, *“PRESCRIPCIÓN TRIENAL”* y *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”*,

2.2. Porvenir S.A.

A través de memorial visible a folios 206 a 231 (Archivo 01 PDF), se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que la demandante, no demuestra ninguna nulidad que invalide la afiliación al RAIS. Recalcó que, en dicho acto, se proporcionó a la actora, de manera verbal, la información completa del Sistema Pensional y las principales características y diferencias de cada régimen. Formuló como excepciones de mérito, las de: *“PRESCRIPCIÓN”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* y *“BUENA FE”*.

2.3. Colfondos S.A.

En escrito a folios 258 a 310 (Archivo 01) se opone a las pretensiones del introductorio. Refirió que la accionante se trasladó al RAIS a través de Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., y luego a Colfondos. Aludió que las AFP´s brindan a sus afiliados toda la

información precisa y ajustada a las normas que regulan dicho régimen. Propuso como excepciones de fondo las de: “VALIDEZ DE AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, entre otras.

2.4. Ministerio Público

Refirió que corresponde a los fondos privados accionados probar, en virtud del artículo 167 del C.G.P., que en el proceso del traslado de régimen se cumplió con el deber de información con transparencia máxima, completa y comprensible. Formuló como medio exceptivo de fondo el de “PRESCRIPCIÓN” (Fls. 162 a 170 – Archivo 01 PDF).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 91 del 29 de julio de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declaró la ineficacia de la afiliación de la actora al RAIS, a través del fondo Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A. y el posterior vínculo con la AFP Colfondos S.A., retornando en consecuencia al RPM administrado por Colpensiones. **Tercero**, condenó a Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración. Asimismo, impuso condena en contra de Porvenir S.A. para que traslade los gastos de administración que se generaron por la vinculación de la demandante con esta administradora. **Cuarto**, dispuso que Colpensiones debe recibir la afiliación de la accionante al RPM y la totalidad de los saldos enunciados. **Quinto**, absolvió en costas a esta última entidad. **Sexto**, condenó en costas a la AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que dentro del proceso no se demostró por parte de las AFP's Porvenir S.A. y Colfondos S.A. haber cumplido con el deber de información debida, completa y transparente a la hora del traslado, conforme los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, estando ante una afiliación desinformada, la cual genera como consecuencia la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, razón por la que procedió a declarar la ineficacia del mismo.

4. Las apelaciones.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Porvenir.

Manifestó que esa AFP cumplió con el deber de información que existía en cabeza de esa entidad. Lo anterior de conformidad con la normatividad vigente al momento del traslado con ese fondo privado. Dichas reglas no disponían que debía proporcionarse una información tan taxativa y rigurosa, como la que posteriormente desarrolló la normatividad y jurisprudencia nacional, las cuales no tienen el carácter retroactivo. Por ende, no se puede exigir a dicha AFP las previsiones actuales. Además, la accionante tenía un panorama claro de las implicaciones de trasladarse al RAIS, ratificando su voluntad de permanecer en este último régimen con el cambio de AFP. Agregó que, el deber de información es de doble vía, por tanto, correspondía a la accionante la obligación de informarse sobre las implicaciones de su decisión. El Régimen de Prima Media y de Ahorro Individual son diferentes, por lo cual, no es dable comparar las posibles mesadas pensionales. No es posible que después de haber permanecido tantos años en el RAIS, se pretenda la nulidad del traslado.

En todo caso, indicó que el *A quo* ordenó a Porvenir S.A. el traslado de los gastos de administración correspondientes, desconociendo que dichas sumas de dinero están autorizadas por la ley. Ello garantiza una buena gestión frente al capital aportado por la accionante. Finalmente, considera que no se decretó la prescripción propuesta por pasiva, más aún cuando no se discute el derecho pensional.

4.2. Apelación Colfondos.

Arguye que, frente a cada aporte que ha realizado la accionante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar al seguro previsional. Dicho descuento está consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que opera para el RAIS y el RPM. Durante todo el tiempo en que la actora ha estado afiliada a ese fondo pensional se ha administrado los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia. Ello se demuestra con los buenos rendimientos financieros que se han generado en favor de la demandante. Por tanto, no es procedente emitir esa condena.

Puntualizó que, si la consecuencia de la ineficacia del traslado es que las cosas vuelvan al estado anterior, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Colfondos debió administrar dicha cuenta. Así, los rendimientos que produjo esa cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar los gastos de administración. Lo anterior, en virtud de los artículos 1746 del C.C. Por último, frente a las sumas adicionales, en aplicación del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, se pagan mes a mes, para solventar cualquier siniestro por invalidez y sobrevivencia, con el propósito que la aseguradora pague las sumas adicionales. Dichas sumas se descontaron conforme a la ley.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Porvenir S.A.:

Reiteró que esa AFP, proporcionó a la demandante una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al RAIS. Durante toda la vinculación de la actora a Porvenir S.A., contó con varias oportunidades para revertir su decisión y, pese a ello, no lo hizo. Agregó que, ese acto de afiliación, no puede catalogarse como la suscripción de un contrato, se trata de una mera afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Además, los afiliados al RAIS, son considerados consumidores financieros, lo que les impone un deber y una obligación de informarse de manera diligente y oportuna acerca del S.G.P. De otro lado, resaltó la improcedencia de ordenar la devolución por gastos de administración. También replicó los argumentos frente a la prescripción de la acción.

5.1.2. Colfondos S.A.

Insistió en que se revoque la condena por gastos de administración. Recalcó que, durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada a esa AFP, ésta ha administrado los aportes con la mayor diligencia y cuidado. Dichas comisiones ya se encuentran causadas, siendo descuentos realizados conforme a la ley y como

contraprestación a una buena gestión de administración. Tras citar el artículo 1746 del C.C. sobre restituciones mutuas, refirió que los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.

5.1.3. Las demás partes, guardaron silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Es acertado ordenar a Colfondos S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, traslade a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora? ¿Corresponde a Porvenir S.A. trasladar los gastos de administración por el período en el que la accionante estuvo afiliada a esa entidad?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuestas al primer y segundo interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante será positiva y al segundo negativa. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A., demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una*

información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”,* como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Colfondos S.A.², los formularios de traslados de régimen pensional³ y del Historial de Vinculaciones de Asofondos⁴, se desprende que, la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 24 de abril de 1989 al 31 de diciembre de 1995.
- b. Según los formularios de vinculación o traslado a folio 237 y 312, y el Historial de Vinculaciones (Fls. 232), el 11 de diciembre de 1995 la accionante se trasladó al RAIS a través de la AFP Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del **1° de enero de 1996**. Luego, el 21 de abril de 2009, la demandante se trasladó a Colfondos S.A., efectivo a partir del 1° de junio del mismo año, última entidad en la que continúa cotizando.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, la promotora de la acción no recibió información sobre las ventajas y desventajas para adoptar dicha decisión. No se le indicó sobre el capital que debía tener para gozar de una pensión digna. Tampoco sí el IBC sería menor y/o mayor que en el RPM. Se omitió informarle cuáles eran los beneficios y/o desventajas en el momento en que sus ingresos disminuyeran y/o aumentaran. Finalmente, no se le ilustró sobre el plan de pensiones, un comparativo de mesadas y la posibilidad de posteriormente regresar al RPM.

2.3.3. Por su parte, la AFP Porvenir S.A. indica que se le brindó información completa del Sistema Pensional y las principales características y diferencias de cada régimen (Fls. 206 a 231 – Archivo 01 PDF). Colfondos S.A., aludió que las AFP's brindan a sus afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan dicho régimen (Fls. 258 a 310).

2.3.4. Para la Sala, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. no demostraron que hayan brindado, a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o

¹ Fls. 1 a 5 – Archivo 03 – PDF.

² Fls. 314 a 321 – Archivo 01 – PDF.

³ Fls. 237 y 312 – Archivo 01 – PDF.

⁴ Fl. 232 – Archivo 01 – PDF.

consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones (Fls. 237 y 312), lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que, la afiliación de la accionante se mantuvo por varios años en el RAIS, como tampoco que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al tercer problema jurídico.

3.1. La respuesta es positiva. Colfondos S.A., debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima. A Porvenir S.A., también le compete trasladar los gastos de administración por el período respectivo.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

3.2.2. En cuanto a los gastos de administración, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A. y Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La decisión del *A quo* de ordenar a los fondos privados demandados, la devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculada a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones”*.

3.2.3. Finalmente, el apoderado judicial de Colfondos S.A., discrepa en su alzada de la condena por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, entendiendo que ellas se remiten al porcentaje destinado a seguros previsionales. Sin embargo, como se vio anteriormente, el 3% destinado para gastos de administración y seguros previsionales, así como el porcentaje para Fondo de Garantía de pensión mínima debe reintegrarse, dada la ineficacia del acto y que se constituyen en recursos necesarios para la financiación del derecho pensional que tuvieron que ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

4. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es negativa. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Por tanto, se despachan de manera desfavorable los argumentos de la apoderada judicial de Porvenir S.A. y se confirmará el fallo emitido en primer grado.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colfondos S.A. y Porvenir S.A., en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Colfondos S.A. y Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el uso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)